

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Enero de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Ayuntamiento de Sorcha, de la provincia de Alicante, eleva a este Ministerio solicitando que para la excepción de venta que se propone pedir, con arreglo a lo que se dispone en el Real decreto de 16 de Noviembre último y Real orden de 18 del mismo mes, de los montes de su pertenencia Azafor-Solana y Umbría, que se hallaban exceptuados de la desamortización por su especie arbórea y cabida, y que, por virtud de la clasificación hecha en cumplimiento del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, han sido incluidos en la relación de los que no revisten interés general, se declaren válidos, y se utilicen a los fines de su petición, los datos que sobre cabida, límites y demás antecedentes que respecto de dichos montes obran en los trabajos de rectificación del Catálogo, aprobados por Real orden de 29 de Enero de 1887 y publicados en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia de 1.º de Marzo siguiente, fundando la petición en que por falta de recursos le es imposible al Ayuntamiento sufragar los gastos que le originarían aquellas operaciones:

Visto el Real decreto de 16 de Noviembre último, que autoriza a los pueblos dueños de montes comprendidos entre los de no utilidad

pública, según la clasificación hecha en cumplimiento del art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896, é incluidos en el anterior Catálogo de los exceptuados por su especie y cabida, a solicitar la excepción, prescribiendo que las solicitudes y expedientes para este fin se tramiten y sustancien con sujeción a la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Junio siguiente:

Visto el art. 5.º de la expresada ley de 8 de Mayo de 1888, que exige a los pueblos la presentación, entre otros documentos, de una certificación pericial referente a la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pida, y los artículos 5.º y 6.º de la citada instrucción, en los que se dispone que la mencionada certificación deberá ser expedida por un perito nombrado por la Administración, al cual podrá asociarse otro que el Ayuntamiento nombre, si así lo desea.

Considerando que, respecto de los montes de que se trata, se encuentran ya en los trabajos de rectificación del Catálogo, de que han sido objeto, y en poder del distrito forestal, datos que podrían llenar satisfactoriamente los fines de la certificación mencionada, análogamente a lo que con referencia a las tasaciones de semejantes fincas prescribe el art. 8.º de la referida ley, cuyos datos, aportados al expediente de excepción, pueden evitar en efecto al Municipio reclamante un gasto de importancia; y

Considerando que por lo expuesto podría suplirse la certificación pericial que exigen los artículos 5.º y 6.º de la instrucción de 21 de Junio de 1888 con una certificación del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en la que se consignen los límites, cabida y condiciones del suelo y vuelo de las fincas, cuyas excepciones en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal se soliciten;

S. M. el REY (Q. D. Q.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo

propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Sorcha, y en su consecuencia, disponer con el carácter de regla general: que en los expedientes de excepción de fincas con destino a dehesas boyales ó al aprovechamiento común que se promuevan en virtud del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897, y se refieran a montes públicos que hayan sido objeto de trabajos de rectificación del Catálogo, aprobados por el Ministerio de Fomento, la certificación pericial exigida por los artículos 5.º y 6.º de la instrucción de 25 de Junio de 1888, dictada para la ejecución de la ley de 8 de Mayo del mismo año, puede suplirse con un certificado del Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia a que corresponda el predio objeto de la excepción, en la que se consignen los límites, cabida y condiciones del suelo y vuelo de la finca, según resulte de aquellos trabajos.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1898. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Costa y Terré contra la providencia de V. S. suspendiendo un acuerdo de la Diputación provincial, ha emitido, con fecha 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 3 de Diciembre corriente se consulta a esta Sección en el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Costa y otros contra una providencia del Gobernador civil de Lérida,

que suspendió un acuerdo de la Diputación provincial.

Resulta que en carta particular, fechada en Cazorla á 2 de Junio último y dirigida al Presidente de la Diputación, el Diputado provincial Don Pedro Esteva presentó la renuncia del cargo, fundado en que las exigencias de su profesión le obligaban á residir en la provincia de Jaén. Dada cuenta de la carta, y previa discusión sobre si la renuncia se ajustaba á la ley por su forma y falta de justificación, la Diputación, por mayoría, acordó admitirla en sesión de 12 de Julio, declarándose la vacante y convocándose á elección por el distrito Seo de Urgel-Sort para el día 15 de Agosto, resultando elegido D. Francisco Costa.

En la sesión de 3 de Noviembre pasado se dió cuenta de la elección, é inmediatamente de una proposición de varios Diputados, fundada en la ilegalidad de la renuncia, para que la Diputación se abstuviera de discutir el acta puesta en el orden del día, y se tuviese por no hecha la renuncia de D. Pedro Esteva.

Desechada la proposición por diez votos contra siete, en la sesión del siguiente día se dió cuenta de una providencia del Gobernador de fecha 4 de Noviembre suspendiendo el acuerdo que desechó la proposición mencionada. Fúndase el Gobernador, en que no estando justificada la causa de la renuncia fué ilegal el acuerdo declarando la vacante y no pueden tener eficacia alguna los actos consecutivos; que el acuerdo suspendido tiende á dar validez á otro que infringe la ley, y que si bien la mera infracción de la ley no autoriza la suspensión de un acuerdo, á tenor de lo consignado en el art. 84 de la ley Provincial, sin embargo, en este caso aquélla perjudica á los intereses generales del Estado, por cuanto no debe estar dentro de las facultades de las Diputaciones variar á su arbitrio el personal de Diputados, admitiendo renunciaciones infundadas.

Contra esta providencia se han interpuesto dos recursos ante V. E.: uno de 13 de Noviembre, en el que D. Francisco Costa y Terré recurren queja y directamente ante el Ministerio, pidiendo que se convoque á sesión extraordinaria á la Diputación para discutir el acta que presentó, y otro del propio interesado y varios Diputados provinciales para que se revoque la orden gubernativa, fundados en ser firme el acuerdo de 12 de Julio, en que se declaró la vacante.

El Gobernador, al elevar este último recurso, informa que el acuerdo suspendido es puramente incidental, pues no afecta en lo más mínimo al examen del acta, punto que queda íntegro para la próxima reunión semestral á no ser que V. E., en uso de la alta inspección que está encomendada al Gobierno por el art. 130 de la ley Provincial, y en vista de las infracciones cometidas al declarar la vacante, disponga la anulación del acuerdo, que es base de la elección efectuada, resolución que estima procedente, á cuyo fin suspendió el acuerdo de 3 de Noviembre.

El Negociado y la Subsecretaría entienden que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir el expediente á informe de esta Sección.

A juicio de la Sección, para consultar lo precedente es preciso recordar que, según el artículo 170 de la ley Provincial, las Diputaciones

y Comisiones provinciales ejercen con absoluta independencia las atribuciones que les son propias, á cuyo orden corresponde, según el art. 59, el admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas, ó la de incapacidad, siendo consecuencia de este criterio legal las reglas de los artículos 79 y 84, que determinan los casos taxativos con que el Gobernador puede suspender los acuerdos de aquellas Corporaciones, limitándolos á los graves y extraordinarios supuestos de incompetencia, delincuencia é infracción de ley que esté condicionada por un perjuicio directo de los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, no siendo posible la suspensión fuera de estos tres casos, «aun cuando el acuerdo infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales».

Ante estos preceptos, y correspondiendo exclusivamente á la Diputación el admitir las renunciaciones y declarar las vacantes, no puede desconocerse que el acuerdo de 12 de Julio y sus consecuencias son firmes en la esfera administrativa, toda vez que la Diputación lo adoptó en el ejercicio de sus facultades y en materia de su competencia, y que existiendo infracción de ley, suficiente al menos á justificar la suspensión gubernativa del acuerdo, el Gobernador no ejerció esta facultad de inspección oportunamente, antes sancionó el acuerdo convocando á elecciones para cubrir la vacante declarada, las cuales no adolecen de vicio alguno que derive de los antecedentes examinados. Cree, pues, la Sección, que debe revocarse la providencia gubernativa de 4 de Noviembre, por cuanto afecta al debido cumplimiento del acuerdo firme de 12 de Julio último. Sin embargo de que hoy no es posible menos de reconocer la firmeza del acuerdo citado, y que no fué suspendido oportunamente, también es cierto que ese acuerdo infringe abiertamente la ley Provincial en su art. 57 y correlativos, según los cuales el cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado. Siendo obligatorio el cargo una vez aceptado, es lógico que la justa causa de la renuncia debe justificarse acompañando á la renuncia los documentos necesarios é instruyendo el respectivo expediente, en que se reúnan los antecedentes relativos al caso, como se indicó en la Real orden de 9 de Octubre de 1884, sin perjuicio de que la Diputación, en uso de sus facultades, adopte, bajo su responsabilidad, el oportuno acuerdo sobre admisión de la renuncia y declaración de la vacante; pues si las Diputaciones obraran caprichosamente en estas delicadas materias que afectan á la debida y legítima constitución de las mismas, estaría dentro de su exclusivo arbitrio la renovación de los cargos de Diputados, en virtud de conveniencias y miras no atendibles, resultando de este exceso y abuso de facultades un daño irreparable para toda la organización provincial, que quedaría quebrantada.

En el presente caso se hizo la renuncia por medio de una carta privada, faltando por lo pronto á la forma solemne de instancia ó solicitud, y no se acompañó justificante alguno que demostrase que no se trataba de un simple pretexto ó motivo privado para eximirse del desempeño del cargo que la ley declara obligatorio.

En su consecuencia, se ha infringido el artículo 57, y los Diputados que adoptaron el

acuerdo de 12 de Julio han incurrido notoriamente en responsabilidad, con arreglo al artículo 171, primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias, que son en este caso las definidas en el artículo que confiere á las Diputaciones la admisión de las renunciaciones y declaración de vacantes.

Es, pues, necesario, para definir el alcance de esa responsabilidad y la corrección procedente y ajustada á la ley, que el Gobernador civil de Lérida, con la urgencia que la importancia del asunto requiere, instruya otro expediente con el fin indicado, que se elevará al Gobierno, previo el informe de dicha Autoridad, y una vez que sean oídos los Diputados que adoptaron el referido acuerdo de 12 de Julio.

Por las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen:

1.º Que debe revocarse la providencia gubernativa de 4 de Noviembre, quedando alzada la suspensión del acuerdo relativo al acta de Seo de Urgel-Sort; y

2.º Que por el Gobernador civil se instruya el oportuno expediente para depurar la responsabilidad de los Diputados provinciales que adoptaron el acuerdo de 12 de Julio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones que se han presentado contra las propuestas formuladas en los concursos anunciados en el mes de Enero del año próximo pasado, unas por creerse los recurrentes lastimados en sus derechos al fijar como término de servicios el día en que los Secretarios de las Juntas provinciales certificaron las hojas correspondientes, según previno la orden de esa Dirección general, fecha 10 de Abril último, y otras por contarse los servicios en la categoría inferior inmediata, á partir de la fecha de toma de posesión consignada en el título administrativo, á las Maestras que disfrutaron de los beneficios de la ley de 6 de Julio de 1883, llamada de Nivelación de sueldos:

Considerando que según el art. 60 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, el orden de preferencia en los concursos de ascenso se determina en primer término por el número de años de servicios en la categoría inferior, y en segundo lugar por el de años de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio:

Considerando que el cómputo de estos años de servicios debe hacerse con igual criterio para todos los concursantes, no debiendo depender de las fechas en que se expidan las certificaciones que se presenten para los efectos de un mismo concurso, pues en verificarse de este

modo resultaría, como en efecto ha resultado, que quien presenta una certificación con fecha posterior aparece con mayor tiempo de servicios que quien la hubiese presentado con anterioridad, aunque éste tenga realmente mayor antigüedad y preferente derecho en el concurso.

Considerando que la interpretación más lógica que debe darse al artículo transitorio de la ley de Nivelación de sueldos es que desde 1.º de Julio de 1884 disfrutasen todas las Maestras el mismo sueldo que los Maestros de las localidades en que ellas servían, sin que haya sido obstáculo para ello que por causas independientes de su voluntad no se las hubiese provisto de su título administrativo, como dispuso la Real orden de 1.º de Agosto de 1884;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se computen los servicios de los concurrentes hasta el día en que expire el plazo para la presentación de solicitudes para tomar parte en los concursos.

2.º Que á todas las Maestras que fueron favorecidas por la ley de 6 de Julio de 1883 se les computarán, para los efectos de los concursos, los servicios en la categoría que entonces adquirieron, desde el 1.º de Julio de 1884 en que, según el artículo transitorio de aquella ley, debieron empezar á disfrutar el sueldo correspondiente, exceptuándose aquellas Maestras que, sin haber ingresado en el Magisterio por oposición, pasaron sus Escuelas á esta categoría, y á quienes sólo se contará de antigüedad en el sueldo que les señaló la ley de Nivelación desde la fecha en que fueron aprobadas en los ejercicios de mejora á que debieron sujetarse para percibirlo.

3.º Que se apliquen estas disposiciones á los concursos sucesivos, y también á los que se hallen pendientes, en los cuales no se hubiesen hecho aún los nombramientos definitivos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1898.—Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

MINAS

Don Ricardo Medina Vitores, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo de Toro y Fernández, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 19 del corriente,

solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Nuestra Señora del Tránsito, de mineral de estaño, sita en término de Carbajosa, distrito de Cerejal de Aliste, parage que llaman el Caballo y el Ricero: lindando al Este con tierras de particulares á la izquierda del camino del Caballo según se va para el monte, al Sur fincas de particulares y terreno del común según la ladera de Rita el Río, al Oeste con las arribas del Duero y al Norte con otra parte de las mismas terreno del común y praderas con plantíos de particulares según regato de los Sotos, terminando después de atravesar dicho camino del Caballo al principio del Este; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo que forman los lados S. y O. del barranco ó cerca de Joaquín Largo, en cuyo punto se trazará una línea en dirección S. E. sobre la cual se medirán 45 metros y en este punto se levantará una línea en dirección N. E., en ella y apartir del ángulo que forma con la anterior se medirán 175 metros, siendo el punto de la 1.ª estaca porque pasa uno de los lados del perímetro, en cuyo punto se levantará á uno y otro lado la perpendicular que marca el rumbo N. O. al S. E., y hacia el primero se medirán 90 metros y al segundo ó sea al S. E. 228 metros fijándose las estacas de los dos primeros ángulos del rectángulo que se formará, bajando en cada punto las respectivas perpendiculares que llevan la dirección S. O., se medirán en cada una de ellas 629 metros, fijándose las otras dos estacas que unidas por una recta se cierra el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Constituyó el depósito que marca la ley, según carta de pago núm. 129.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 22 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncio.

Esta Corporación acordó adquirir en pública subasta 3 000 kilogramos de tocino salado con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en la Secretaría de la Excelentísima Diputación desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Febrero próximo á las doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue.

El tipo de la subasta es el de una peseta setenta y cinco céntimos el kilogramo de tocino, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumo y el de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando la cédula personal y carta de depósito de 500 pesetas hecho en la Caja de la Sucursal de

Depósitos de esta capital, ajustándose al modelo que sigue.

Zamora 18 de Enero de 1898.—El Vicepresidente, José González Lobón.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. T., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm..... del día....., para la subasta de tocino salado para los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción al pliego de condiciones de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra por kilogramos.)

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO.
		PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.	0'27
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos	0'88
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'29
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'92
Carbón...	Idem de un idem.....	0'12
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	1'14
Aceite....	Idem de un litro.....	1'28
Vino.....	Idem de un idem.....	0'25

Zamora 18 de Enero de 1898.—El Vicepresidente, José González Lobón.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

Anuncio.

La mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia adeudan al Tesoro el importe del 1.º y 2.º trimestre del actual ejercicio por el impuesto sobre haberes, 1 por 100 sobre pagos, 20 por 100 de Propios, pesas y medidas y alcoholes.

Dada la poca importancia de estos débitos, es de suponer que su existencia obedece á un olvido involuntario por lo que esta Delegación de Hacienda, deseosa de evitar perjuicios á las expresadas Corporaciones, ha creído conveniente hacer un llamamiento á su celo; advirtiéndoles que si en lo que resta de mes no ingresan las sumas que adeudan, serán exigidas estas por la vía de apremio.

Zamora 22 de Enero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R--117

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden fecha 31 de Diciembre próximo pasado, acordó adjudicar á los individuos que á continuación se expresan, las fincas vendidas en pública subasta que también se detallan.

NÚMERO del inventario.	PROCEDENCIA de las fincas.	PUEBLO donde radican.	NOMBRES DE LOS REMATANTES	VECINDAD	FECHA de las subastas.	IMPORTE de la adjudicación. PESETAS.
3460	Propios	Palazuelo de Sayago	Antonio Mendoza Miranda	Bermillo	23 Diciembre 1897	856
3461	Idem	Idem	Francisco Ramos Pardal	Palazuelo de Sayago	Idem	1.320
3462	Idem	Idem	El mismo	Idem	Idem	1.078
3463	Idem	Idem	El mismo	Idem	Idem	833
3464	Idem	Cubillos	Eusebio Alvaredo	Cubillos	Idem	30

Zamora 18 de Enero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico López Higuera.

R--116

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Mes de Febrero de 1898.

RELACION de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Febrero próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

Número del inventario	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS.			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD.	CUENTAS CORRIENTES.		CONCEPTO É IMPORTE			
	Día.	Mes.	Año.				Libro.	Fólio.	ESTADO — PESETAS.	CLERO		PROPIOS — PESETAS.
										Anteriores — PESETAS.	Posteriores — PESETAS.	
3203	5	Febrero	1898	10	Ladislao Montoya	Vezdemarbán	33	21	»	»	»	175'10
20	5	»	»	9	Francisco Fraile	Madrid	1	10	»	»	1.005	»
20	5	»	»	9	El mismo	Idem	1	11	»	»	1.000	»
20	5	»	»	9	El mismo	Idem	1	12	»	»	995	»
20	5	»	»	9	El mismo	Idem	1	13	»	»	980	»
3215	12	»	»	9	Agapito Ramos	Villalazán	1	54	»	»	»	102'60
546	14	»	»	8	Domingo Alonso	Toro	2	35	»	»	30	»
3260	7	»	»	8	Francisco Blanco	San Juanico	2	104	»	»	»	300
2548	19	»	»	8	José Vidal	Fresno de la Ribera	2	107	»	»	»	253
3309	11	»	»	7	Antonio Calvo	Losacio	3	46	»	»	»	325'50
1866	24	»	»	7	Domingo López	Manzanal	3	48	»	»	»	161'40
3301	24	»	»	7	El mismo	Idem	3	49	»	»	»	144'60
3300	24	»	»	7	El mismo	Idem	3	50	»	»	»	252
1859	24	»	»	7	El mismo	Idem	3	51	»	»	»	177'60
2165	21	»	»	10	Dionisio Uña	Brime y Sog	17	13	60'50	»	»	»
3197	23	»	»	10	Anastasio López	Bercianos	33	33	»	»	»	501'10
3204	26	»	»	10	Manuel Conde	Zamora	33	36	»	»	»	25'50
3206	20	»	»	10	Macario Burón	Villalobos	33	80	»	»	»	71'10
243	23	»	»	10	Dionisio del Corral	Quintanilla	33	82	»	»	»	55
2542	20	»	»	10	Agustín Feroso	Prado	49	1	»	»	72	»
224	8	»	»	10	Carlos Cabezas	Tapioles	33	23	»	»	»	177'50
3357	17	»	»	5	Pablo Toro	Zamora	3	234	»	»	»	350
3354	17	»	»	5	El mismo	Idem	3	236	»	»	»	700
267	11	»	»	4	Manuel Dávila	Idem	4	132	»	»	»	7.040'20
3419	11	»	»	3	Andrés Martín	Palacios del Pan	5	49	»	»	»	807

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 20 de Enero de 1898.—El Interventor de Hacienda, León Carrillo.

R—113

Ayuntamientos.

VILLARALBO

El Ayuntamiento que presido de este de Villaralbo y en sesión del tres de los corrientes, acordó adquirir cierto edificio en esta población para edificar dos Escuelas y casa para el Profesor, acordando á la vez vender ó enagenar la Escuela antigua y un solar perteneciente á este municipio, para con sus valores coadyuvar á las obras proyectadas, cuyo expediente se halla de manifiesto por término de quince días, en el que consta la tasación de dichas fincas y demás datos necesarios.

Villaralbo 4 de Enero de 1898.—El Alcalde, Francisco Luélmo. R—116

ZAMORA

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 29 de Noviem-

bre último, el cambiar la feria de ganado vacuno que se celebraba en el sitio llamado los Llanos de Pinilla, á la explanada del Matadero público de reses, por ser este terreno más espacioso y de mejores condiciones para aquél ganado; se anuncia al público para los efectos consiguientes, debiendo entenderse que para la próxima feria de Botigero la mencionada feria de ganado vacuno tendrá ya lugar en la mencionada explanada del Matadero.

Lo que se pone en conocimiento de todas aquellas personas interesadas y del público en general.

Zamora 22 de Diciembre de 1897.—Ramón Ruiz-Zorrilla.—Por su mandado, José Fernández Domínguez, Secretario accidental. R—2730

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido

alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Cerezal de Aliste
Espadañedo
Manganeses de la Lampreana
Pego (El)
Villalonso
Villanázar
Villaralbo

ZAMORA: 1898
Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31